



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00670-00

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad del proceso de la referencia, y dando la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que el último pronunciamiento, y, por ende, la última actuación de este Despacho data del 18 de octubre de 2019, la cual se encuentra vista a folio 9 del cuaderno de medidas del expediente físico, en donde se requería a la parte demandante previo a ordenar el Despacho Comisorio.

Es por ello, que frente a la falta de pronunciamiento de la parte actora al llamado y requerimiento que le hiciera el Despacho, se deberá proceder a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que no se ha elevado actuación alguna por parte de la ejecutante, tendiente a la efectividad del proceso, desde el año 2019. Se reitera, hasta la fecha no existe constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación tendiente a la efectividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, disponiéndose igualmente al desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo instaurado por JOHN JAMES GONZALEZ MORALES contra MOISES GRANADA JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas MFY 821 de propiedad del demandado, y registrado en la secretaria de movilidad de Envigado – Antioquia.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial

SEXTO: Se requiere al demandado allegar la dirección de correo electrónico para la remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

164
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9536048ef9a4ebcc31ae1c3450a0505db1da8461c34d655586224a348cf1839c

Documento generado en 15/09/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>